Al Despacho de la Señora Juez hoy seis (6) de Abril de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQUIDAC.SOC.PAT.2021-0106

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término del traslado de la demanda al demandado JESUS AGUILAR, la que fue contestada oportunamente mediante apoderado Judicial, se abstiene el Despacho de dar trámite a las EXCEPCIONES propuestas por no ser procedentes de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 523 del CGP.

De otra parte, tal como lo dispone inciso 6 del art. 523 del CGP., se ordena EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

RECONOCER al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA con T.P. No. 297806 del CSJ., como apoderado del demandado, señor JESUS AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE

La Juez,

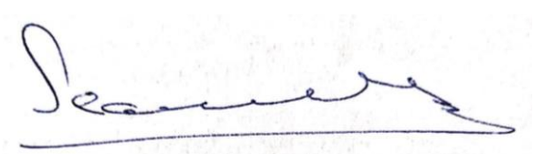

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps